

**Derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes: *estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia***

**Héctor de Jesús Zapata Ardila**

*Ensayo académico presentado como requisito para optar al título de magister en Educación y Derechos Humanos*

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
Escuela de Posgrados  
Medellín, 2016**

**Derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes: *estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia***

**Héctor de Jesús Zapata Ardila**

**Directora  
Yennesit Palacios Valencia**

*Ensayo académico presentado como requisito para optar al título de  
magister en Educación y Derechos Humanos*

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
Escuela de Posgrados  
Medellín, 2016**

*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*Constitución Política de Colombia, Artículo 44.*

## ***Dedicatoria***

*A mis hijas, a mis nietas y a mi madre; extensión de amor y sangre, por ellas el esfuerzo, la conquista, los sueños que afortunadamente continúan como afirmación de una existencia sin renuncia, con todo el afecto, a ellas.*

## **Agradecimientos**

*La gratitud es el lenguaje con que se escribe la bondad humana. Al presentar esta elaboración experimental y crítica, dirijo mis agradecimientos a la Universidad Autónoma Latinoamericana, a la directora del programa doctora Alexandra Agudelo López, a los docentes de la Maestría en Educación y Derechos Humanos. Pero de una manera especial, quiero que estas palabras lleguen a la abogada Yennesit Palacios, PhD, asesora que ha hecho aportaciones en materia de orientación conceptual y metodológica.*

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL.....	4
1.1. La idea de garantías alimentarias .....	4
1.2. Bloque de Constitucionalidad .....	5
1.3. Obligación alimentaria .....	9
1.4. La Dignidad humana .....	11
2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS .....	14
2.1. Deudores alimentarios.....	16
2.2. Niños, niñas y adolescentes.....	18
3. EL DEBATE SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	19
3.1. La obligación alimentaria y los DDHH.....	20
4. PROPUESTA AL LEGISLATIVO - SISTEMA NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.....	23
4.1. Concepto y delimitación del SINDAC.....	23
4.2. Motivaciones Jurídico-Pedagógicas del SINDAC .....	24
4.3. Antecedentes para la ejecución de la Propuesta SINDAC en Colombia.....	25
4.4. Estrategia metodológica para la Ejecución de la propuesta SINDAC	29
4.5. Componente legal para la consolidación del SINDAC.....	29
4.6. Mecanismos de solución a que daría lugar el SINDAC.....	30
4.6.1. Mecanismos alternativos del SINDAC .....	30
4.6.2. Mecanismos jurídicos .....	30
4.6.3. Mecanismos de Aplicación y Control.....	31
REFLEXIÓN FINAL .....	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	36

## **Derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes: *Estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia***

### **RESUMEN**

El presente ensayo es producto de la articulación a la Línea de Investigación en Género, Minorías Étnicas y Grupos Vulnerables, de la Maestría en Educación y Derechos Humanos. La reflexión tiene como objeto central el estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia, para presentar alternativas pedagógicas con resonancia jurídica en relación a la protección de las garantías fundamentales de los/a niños, niñas y adolescentes en Colombia, haciendo un análisis valorativo de la jurisprudencia y de las condiciones socioculturales en relación a la problemática.

El abordaje del texto se plantea en cuatro momentos; el primero hace énfasis en los referentes teóricos de la obligación alimentaria. El segundo se asocia al derecho a los alimentos y la conceptualización sobre los mismos; el tercer momento abre el debate de la obligación alimentaria, a partir de las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y el marco constitucional vigente, precisado en el artículo 44 de la Carta Política. Al final del texto, se hace una propuesta pedagógica en torno a la problemática de los deudores alimentarios en Colombia, con la intención de dar luces al sistema legislativo en el marco de los derechos de los/a niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección.

### **PALABRAS CLAVES**

Obligación alimentaria, deudores alimentarios, niños, niñas, adolescentes, bloque de constitucionalidad y derechos humanos.

## **ABSTRACT**

The essay presented is the result of the joint Research Line Gender, Minorities and Vulnerable Groups of the Master of Education and Human Rights. Which has as its central objective the study of the maintenance obligation by debtors in Colombia, to present pedagogical alternatives with legal resonance in relation to the protection of fundamental guarantees / children and adolescents in Colombia. Making an evaluative analysis of jurisprudence and sociocultural conditions in relation to the problem.

The approach of the text arises in three stages: the first emphasizes the theoretical framework of the maintenance obligation. The second is associated with the discussion of the maintenance obligation, from the requirements under international law of human rights and the existing constitutional framework, set out in Article 44 of the Constitution. Ultimately, the third part focuses on an educational proposal around the issue of food debtors in Colombia, with the intention of giving light to the legal system in the framework of the rights / children and adolescents, as subject to special protection.

## **KEYWORDS**

Food allowance, food debtors, children, adolescents, block constitutionality and human rights.

## INTRODUCCIÓN

Este ensayo tiene como punto de partida el siguiente cuestionamiento: ¿Qué mecanismos pueden ser implementados para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en favor de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Colombia, cuando el deudor alimentario es trabajador informal e independiente? El objetivo central del ensayo académico *es estudiar desde la perspectiva de los Derechos Humanos mecanismos garantes del cumplimiento de la obligación de alimentos por parte de los deudores informales e independientes en Colombia*. Por lo tanto, surgen tres aristas en términos de objetivos específicos que buscan: (i) Identificar un marco jurídico y conceptual de la obligación alimentaria en Colombia con enfoque en los Derechos Humanos. (ii) Determinar la importancia de los Derechos Humanos respecto de la protección de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Y, (iii) Consolidar una propuesta de mecanismos posibles para la protección de la obligación alimentaria en Colombia.

La cuestión contiene un marco de discusión teórico-práctico en el orden social y jurídico, en relación a la vulneración del derecho a los alimentos cuando se trata de (NNA). De esto surge que el objetivo central de este ensayo, que será estudiar desde la defensa de los Derechos Humanos (DDHH), mecanismos que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los deudores informales e independientes.

Se parte de la siguiente tesis: en consonancia con los artículos 129<sup>1</sup> y 130<sup>2</sup> de la Ley 1098/2006 de Infancia y Adolescencia, en el país los deudores alimentarios que

---

<sup>1</sup> **Artículo 129. Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

<sup>2</sup> **Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al

devengan un salario por parte de las entidades estatales o privadas, no representan una problemática de evasión ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, ya que el Estado tiene las herramientas de ubicación y prueba para hacer efectiva la garantía ante los/a NNA.

Caso contrario ocurre con los trabajadores informales e independientes, a quienes también los cobija la presunción del artículo 129 “en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”– pues existe un vacío para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria a través de una demanda ejecutiva de alimentos, puesto que, no necesariamente cuentan con bienes y soportes económicos, sobre los cuales se pueda demandar. Por ende, existe un conflicto de garantías por cuanto la ley no establece qué hacer en dichos casos para garantizar la protección de los/a NNA.

Con el escrito, se busca profundizar en la protección de los DDHH de los/as NNA emanados no solo desde el contexto internacional, sino desde lo ético, lo político y por su puesto lo jurídico, como un asunto de dignidad humana. Los derechos fundamentales son connaturales a la voluntad nacional que los incorpora dentro de la Constitución Política. En Colombia, estos aparecen específicamente en el Título II de la misma, desde el reconocimiento de las garantías universales expresas en la Declaración Universal, como Derechos Humanos (1948). Los/a NNA, son una población vulnerable, protegida por la familia, la sociedad y el Estado (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 44), y habitan bajo un marco de corresponsabilidades.

El texto responde metodológicamente a un estudio *socio jurídico*, que aborda un fenómeno social de gran complejidad para el derecho, el mismo está enfocado en la vigencia del establecimiento jurídico (normas referidas a la protección de los niños, niñas y adolescentes). Para explicar tal complejidad el ensayo se basó en diferentes fuentes, tales como: normatividad, leyes, la Carta Política de 1991, jurisprudencia de la Corte Constitucional y el bloque de constitucionalidad (Olaya, 2004), precisado en los

---

empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

artículos, 93 y 94 de la Constitución Política de 1991. Por lo tanto, el horizonte que da sentido a este ensayo académico es la protección de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la asistencia alimentaria, en el ordenamiento jurídico – político colombiano. Sentido que lleva a profundizar en una propuesta para hacer efectiva la obligación alimentaria en el territorio nacional.

## 1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

### 1.1. La idea de garantías alimentarias

En Colombia existe una situación alarmante de abandono y desprotección de NNA, teniendo en cuenta que los sujetos llamados a responder por el cumplimiento de la obligación alimentaria no hacen posible tal cometido, por múltiples razones. Esto ha sido ampliamente denunciado por los medios de comunicación. Un ejemplo puntual que toca las altas esferas de la dirigencia nacional lo encarna el exmagistrado y procurador Eduardo Campo Soto, quien según la publicación del 9 de diciembre de 2012, fue condenado a pagar pensión alimentaria por parte de la Corte Suprema de Justicia. En la misma noticia, el diario pone en contexto la crisis de la inasistencia alimentaria (IA), en Colombia, poniendo al descubierto que “de acuerdo con la base de datos de la Fiscalía, entre 2005 y 2010, ingresaron 248.815 procesos por IA, al sistema acusatorio... [En Colombia] Sólo el 1% de los procesos por IA, terminan en condena” (Periódico El Tiempo, 2012). Ahora bien, en reporte del periódico El Tiempo del 23 de octubre de 2016, seis años luego, publica que entre enero y octubre de 2016, ingresaron 52.663 denuncias por IA, a la Fiscalía Nacional. Es decir que la cifra se ha aumentado en un 100%, tipificando un crecimiento ponderativo del 25% sólo en 10 meses de un año. La situación se agrava cuando el mismo reporte señala que hay en el 2016, 310 personas detenidas por el mencionado delito (El Tiempo, 2016). Es decir, que los delitos por I.A, constituyen un problema de justicia social, que genera un alto grado de preocupación nacional.

La nota del periódico pone de manifiesto ante la opinión nacional y de manera directa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que la IA, se ha convertido en una práctica, donde se hayan involucrados no solo personas del común, sino altos dignatarios de la esfera dirigente, lo que convoca a una reflexión política y ética frente a la crisis. Se trata de una problemática social en la que se pone en condición de vulnerabilidad a los/a NNA, dados los vacíos jurídicos que le impiden a las instituciones judiciales y administrativas (incluidas los jueces, fiscales, defensores de familias, personeros y comisarios), hacer efectiva la obligación alimentaria por parte de los respectivos deudores, cuando estos son trabajadores informales o independientes

no asalariados y se niegan a pagar. Según cifras del ICBF, publicadas en el sitio web de Caracol Radio (2011), “en el 2010, 54.297 padres de familia incumplieron la cuota alimentaria [según datos aportados por] Martha Ballesteros García, asesora especializada en derecho de infancia y familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

No obstante tal incumplimiento, la obligación alimentaria es una garantía protegida tanto en la Constitución Política de 1991, en el artículo 44 y las normas conexas, como lo es el Código de Infancia y Adolescencia y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Convención de los Derechos del Niño de 1989).

Desde el punto de vista político y de garantías universales, cabe destacar que se adoptan, para el tratamiento de la problemática, instrumentos internacionales sin los cuales toda aspiración a un estudio en clave de DDHH, resultaría fútil. Son instrumentos imprescindibles para este análisis: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en especial en el contenido establecido en el artículo 25 de la misma, referido al derecho universal a los alimentos. En concordancia con todo este ámbito normativo, concursan La Convención de los Derechos del Niño (1989, art. 27. no. 2), y por supuesto, la Constitución Política de Colombia (1991), que desde el artículo 44, retoma lo exigido por la citada Convención, abriendo todo un marco normativo de derechos fundamentales expresados también en otras normas, como lo son: la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia–.

Teniendo en cuenta que, el abordaje de la problemática generada a partir de los deudores alimentarios, en especial los trabajadores informales e independientes, constituye el objeto central de este ensayo, es importante esclarecer los conceptos centrales en que se sostendrá la discusión: bloque de constitucionalidad, dignidad humana, derecho a los alimentos, obligación alimentaria, deudores alimentarios, NNA.

## **1.2. Bloque de Constitucionalidad**

Se entiende por bloque de constitucionalidad, según sentencia C-067 de 2003, de la Corte Constitucional:

Aquella unidad jurídica compuesta por (...) normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las

leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (Sentencia C-067, 2003).

En consecuencia, se asume la participación del Estado en un sistema internacional de convenios, pactos, declaración y tratados, que constituyen supraestatalidad para la protección e integración internacional, con afectación a las Constituciones internas que deberán incorporar tales voluntades en forma de derechos fundamentales. En cuanto a los derechos de los NNA en el ámbito internacional, Colombia integra la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño de 1924 (Sociedad de Naciones SDN, 1924), que dentro de los cinco artículos que la conforman, precisa ideales como la protección de toda agresión, la garantía de alimentación y cuidado, el respeto y la dignidad por su condición de niños, incapaces de ganarse los alimentos y la seguridad por sí:

El niño debe desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente (Artículo 1). El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado debe fomentarse; niño errante debe reducirse; el huérfano y niños abandonados deben ser recogidos y cuidados (Artículo 2). El niño debe ser el primero en recibir socorro en situaciones de emergencia (Artículo 3). Al niño se le debe garantizar el sustento de la vida y debe ser protegido contra toda explotación (Artículo 4). El niño debe ser educado en la sensación de que sus mejores cualidades se ponen al servicio de sus hermanos (Artículo 5). (Declaración de Ginebra, 1924)

Luego de la Declaración de Ginebra (1924), el hito estará señalado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su espíritu de dignidad humana no excluye a los niños, niñas y adolescentes de su naturaleza de persona y por ende sujetos de todos los derechos contemplados en el texto universal.

Por otra parte, Los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados también estipulan protección a los NNA, en específico, en el artículo 50 establece que,

La potencia ocupante tomará medidas para garantizar la manutención y la educación de los niños, huérfanos o separados de sus padres, si fuera posible, por medio de personas de su nacionalidad, lengua y religión si éstos no tienen parientes próximos u amigos que estén en condiciones de hacerlo. (Convenios de Ginebra, 1949)

Pero de una forma más concreta los derechos de los/a NNA serán consagrados frente a todo abuso, incluida la inasistencia alimentaria, en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en noviembre 20 de 1959, que prescribe en el principio 2, de dicho documento que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

En materia de protección, en conexidad con las declaraciones mencionadas, aparecen otros pactos que retoman la protección específica de los/a NNA. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)– aprobados por la Ley 74 de 1968– y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo de San Salvador", aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996.

El artículo 24, numeral primero, del PIDCP se dispone que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Por su parte, en el PIDESC, artículo 10, numeral tercero, se destaca que los Estados deben bordearse de mecanismos para la protección de los niños, niñas y adolescentes de la Nación, cada vez; “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966).

En el año de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, consagra la protección a los Derechos del Niño, expresando el principio de corresponsabilidad en su artículo 19, al establecer que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

Por otra parte, de manera concreta la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989), tiene como objeto

La determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. (Art. 1).

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), le dará el más alto reconocimiento a esta persona en su conjunto, precisando que se entiende por niño toda persona menor de 18 años. Vale resaltar también, que la citada convención acentúa en el art. 27, numeral cuarto, en materia de obligación alimentaria que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Pero además considera dentro de muchos aspectos que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención de los Derechos del Niño, 1989).

Con esto se crea el principio de interés superior, que luego tendrá su equivalente tanto en la Constitución Política de Colombia (Art. 44) y la Ley 1098/06, artículo 8; dando así cumplimiento a los principios que por más de 50 años, se han asumidos como obligatorios, siendo parte por mandato jurisprudencial, del bloque de constitucionalidad en Colombia.

### **1.3. Obligación alimentaria**

En las relaciones jurídicas que dan origen al Derecho de Familia, la alimentación de la prole<sup>3</sup>, participa de un principio ético que se traduce en el derecho de los niños (en calidad de acreedores) y la obligación de los progenitores (en el rol de deudores alimentarios), incluido, por principio de solidaridad, la familia y el Estado en un extremo subsidiario. Quiere decir que el concepto de obligación alimentaria; resulta dicotómico en términos ejecutivos para el derecho. El profesor Lafont Pianetta, estima que la obligación a los alimentos, se tipifica como “una obligación especial de sostenimiento (...), la especialidad radica en su juridicidad (...), esto es, en su reconocimiento por el derecho con el propósito de proteger y mejorar la dignidad humana” (Lafont, 2010, p.113).

Entrar a definir dentro de la noción de obligación alimentaria, la materialización de todo este ordenamiento social de solidaridad hacia quien no puede, por su condición de menor, proveerse sus propios alimentos, supone entender un marco de posibilidades fácticas donde cabe la presunción de que, alguien en la sociedad quiera y busque los medios para evadir o burlar, la materialización del derecho, respecto de quien lo tenga adquirido. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana puntualiza que la Obligación Alimentaria,

Es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo (Setencia T-685, 2014).

---

<sup>3</sup> De conformidad con la RAE (2014), se define como “Linaje, hijos o descendencia de alguien”, en este caso de quienes cumplen la función de padres o respondientes de los niños, niñas y adolescentes

El cumplimiento de esta garantía está sujeto a los requisitos establecidos en la ley, y que, dada la eventualidad del derecho exigible, demanda tres condiciones que sean demostrables, en los siguientes casos:

(i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos (Setencia T-685, 2014).

En este sentido, la obligación alimentaria abandona la condición de un derecho absoluto, para integrarse a una expresión de solidaridad, jurídicamente protegida por el Estado en Colombia.

Como se observa, la obligación alimentaria tiene como base, el equilibrio social y económico de quienes estén obligados a generarla:

De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia” (Setencia T-685, 2014).

En coherencia con lo anterior, las variables de conciliación en la proyección del valor material de una cuota alimentaria exigible, no será el mismo en todos los casos para todos los deudores alimentarios, pues las condiciones socioeconómicas varían en términos subjetivos para cada caso.

En cualquiera de los casos el objeto jurídico de la obligación alimentaria determina, supone y genera, en la expresión del derecho positivo (y por consiguiente, bajo el imperio del Estado), protección en su categoría de garantía jurídica. Pero más allá del deber ser, está la condición humana de la cual deriva el sentido filial de la solidaridad paternal. En éste terreno la ética, la moral y la pedagogía, cumplen un papel trascendental, porque están en capacidad de conciliar la voluntad natural y persuadir al deudor alimentario, para que cumpla con su obligación.

En un contexto general, los fundamentos teleológicos de la obligación alimentaria, radican en las “vidas humanas cuyo dato biológico es un mero hecho natural, al tratarse del hombre y su dignidad se convierte en un derecho; el afecto y los lazos que generan los impulsan a buscar

niveles de dignidad en la vida de quienes son objeto de ese afecto; la responsabilidad frente a quienes nos obligan a vínculo de parentesco, y, finalmente, la solidaridad hacia todos los seres humanos, especialmente a aquellos que pertenecen a nuestra comunidad, a nuestra sociedad. (Perez Duarte y Noreña, 1989, pág. 40).

En suma, como consecuencia de la más elemental manifestación de solidaridad humana, la obligación alimentaria ocupa un lugar de importancia dentro del Derecho de Familia. Con todo no debe perderse de vista que esta particular categoría de obligación, se nutre necesariamente de todo el derecho común de las obligaciones (Durán, 2004), es decir; de aquella obligación del sentido convencional. Sin embargo, debe emanar de forma natural del padre o madre o de quien haga sus veces, como expresión consciente de protección del NNA.

#### **1.4. La Dignidad humana**

Es un concepto que avanza con la modernidad y específicamente tiene su punto de partida en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), donde se reconoce el principio de igualdad ante el Estado, con una previa interpretación de lo humano centrado en el hombre: “Todos los hombres nacen iguales ante la ley y así deberán permanecer”. Hacia 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consolida este concepto al determinar que la condición humana es inherente a lo humano por el hecho de haber nacido: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El acontecimiento del nacer humano constituye a la luz de la declaración un elemento de dignidad que no abandonará al ser en ninguna de sus etapas hasta la muerte.

De esto se puede abstraer que es tan humano el niño que nace, como el adulto y el anciano, y ninguno entre ellos se excluye del imperativo universal que le reviste de dignidad y todo lo que esto abarca en materia de garantías universales y fundamentales. El Estado Colombiano prevé y materializa la equivalencia de dicha aspiración desde el artículo 1 de la Constitución, cuando expresa que, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. ).

La resonancia de este imperativo para el análisis que ocupa el presente ensayo, se sitúa en el marco de la dignidad humana de los/a NNA, dentro de un amplio espectro normativo que inicia con el artículo 11 de la Constitución (el derecho a la vida) y se consolida con el artículo 44 de la misma norma, en el que se les reconoce como seres humanos bordeados de derechos fundamentales y obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y Estado, reconocidos con preferencia, en razón de ser sujetos de especial protección, en la expresión social y política de la Nación.

El reconocimiento de dignidad humana a todos los/a NNA del país, es un asunto que atraviesa toda la esfera del ordenamiento político y se instala como respuesta al bloque de constitucionalidad, específicamente en la protección que surge de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, la cual Colombia suscribió, como país parte en la comunidad de las Naciones Unidas desde 1951. En dicho texto se dice que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño, 1989, art 1, núm. 3.).

Al transferir esta voluntad internacional al sistema normativo interno colombiano, el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, plantea que el NNA, participan de un interés superior, lo que analógicamente transige a la idea de dignidad, que la misma ley integra en el desarrollo de los principios de protección integral y prevalencia de sus derechos. Entonces, aspectos como la alimentación y su equivalente en obligación alimentaria, resultan imperativos, en la concepción misma de la sociedad, que la Constitución prevé y que asume como componente material de dignidad humana, garantizado desde el artículo 1 de la Carta, donde la nación se reconoce: “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (1991)

La problemática de un eventual incumplimiento de la obligación alimentaria a los/a NNA, en cualquier orden y latitud, afecta el principio de dignidad humana en todos los campos de la persona y la afectividad. En una descripción fáctica del problema, cuando el padre no llega con la aportación de alimentos aquello trasciende la esfera potencial del acto y remite a la condición de abandono, humillación y menosprecio, lo cual sin duda es, un golpe a su dignidad humana.

En Colombia la crisis de inasistencia alimentaria ha alcanzado niveles de complejidad tan altos que se ha despertado el interés tanto de los medios de comunicación (Canal Caracol, 2016), como la motivación de leyes en el seno del Congreso, pues la afectación a las garantías de los/a NNA, crece aprovechándose de sendos vacío jurídicos, que en el estudio se puntualizan en la figura de los deudores alimentarios, en situación de trabajadores informales e independientes. Se trata de móviles y sujetos que se constituyen en detonadores de violencia y vulneración de la armonía familiar, y que merecen una reflexión crítica por parte de la familia, la sociedad, el Estado y la academia.

## 2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS

En términos biológicos el alimento resuelve la condición de inanición, es decir, el recurso orgánico que el ser humano procura e ingiere, para eliminar el hambre y sobrevivir en el proceso de la existencia. Desde este aspecto, meramente biológico, el alimento constituye una fuente vital sin la cual no es posible la continuidad como ser vivo. Los seres humanos compartimos con los demás animales la condición gregaria de alimentación, con la diferencia que respecto al alimento, los humanos, hemos desarrollado toda una cultura de la alimentación, mediante la cual este participa de todo un componente asociado a los valores esenciales de la cultura. El resto de los animales establecen respecto del alimento, una relación de tipo natural, biológica, sin posibilidades de instrumentalización ni de transformación de la materia alimenticia a través de formas técnicas y procedimientos culturales. Los estudios de André Leroi Gourham (1971), en *El Gesto y la Palabra*, dan cuenta de esta evolución que tardó miles de años en la línea del tiempo. Así, se pasó de una alimentación gregaria tomada de la naturaleza y a la vez fortuita, que se dio con el cambio de las estaciones y las condiciones naturales de la tierra y los demás elementos, a la práctica doméstica e industrializada de la cultura alimenticia.

La condición natural de paternidad desarrolló tanto en los humanos como en los demás mamíferos el instinto de cuidado y alimentación para las crías, por lo que dicha tendencia es una constante que la antropología tendrá espacio para discutir ampliamente (Leroi-Gourhan, 1971), y que escapa al objeto de este análisis.

Los seres humanos, trascendiendo el instinto, hemos sido capaces de convenir un marco de convenciones asociadas a la ética y al derecho que caracterizan principios de responsabilidad de la familia respecto de su prole. Las personas organizadas en sociedad, protegerán a las generaciones menores procurando para estas el cuidado y la alimentación que ellas por sí no pueden suministrarse. Surge en esta parte, el principio de solidaridad que integra la condición social, y que luego pasa a ser norma dentro de la constitución de los Estados. La solidaridad como tendencia necesaria para la protección de las generaciones, partiendo de la prole, que es responsabilidad ontológica de la generación que la produce.

Cabe destacar que la obligación alimentaria, aparece en tiempos de la modernidad, luego de 400 años de iniciada, específicamente en el siglo XX. Es

precisamente para esta centuria que se piensa en la protección alimentaria del niño y la niña, como una condición irreductible para la prolongación de la especie. Alimentar a los/a NNA, surge como expresión natural del núcleo familiar. Pero lo es en el sentido ético y jurídico con el desarrollo cultural de la civilización en la modernidad. Dados todos estos antecedentes en un país como Colombia, no se admite discusión en términos de si es justo, necesario o no, el cuidado de los/a NNA. Al respecto la Corte Constitucional expresa lo siguiente:

Los niños tienen el derecho fundamental a percibir alimentos, (...) los progenitores que intenten evadir o postergar el cumplimiento de su obligación de pagar alimentos o que oculten la información necesaria para fijarlos o actualizarlos, tiene que asumir las consecuencias negativas de su conducta (Sentencia T-1021, 2007).

Sin embargo, ante la posibilidad de que puedan estar ausentes, tanto del núcleo familiar como la voluntad de los padres o respondientes, a alimentar a los hijos; es traslativo al Estado la responsabilidad de legislar para proteger la vida en el caso de los/a NNA, acudiendo al principio constitucional de solidaridad, antes expresado. Para el caso que concierne al Estado Colombiano, cabe destacar que la Ley 1098, del 2006, al respecto caracteriza el concepto de alimentos, dentro de un marco amplio y filosófico de integralidad garante, que en el artículo 24, dice así:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Ley 1098, 2006).

Lo anterior, para precisar que el tema de garantías para la protección de los/a NNA, constituye un debate universal y que Colombia no se margina de dichas conquistas de la humanidad, incluyendo allí a los adolescentes. Entre el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (148), se puede establecer un vínculo de conexidad en el tema de los alimentos como un Derecho Humano:

(1). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...) (2). La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

El alimento, como se ha subrayado, se constituye en un Derecho Humano, con todas las características que lo bordean de intransferibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, mientras se sostenga la obligación alimentaria por parte del deudor o quien haga sus veces. Como lo expresa el artículo 25, el niño por ser persona, demanda la presencia de una familia. Se derivarán así, ámbitos sub-garantes de importancia trascendental para conservar la vida, como lo es la presencia de la madre ejerciendo maternidad, los cuidados derivados y la protección indispensable para permanecer vivo y con dignidad humana. En consecuencia, la alimentación trasciende del alimento como tal y se instituye en un plano de garantías que los Estados asumen para transferir luego, en sus Constituciones, sobre la base de derecho fundamental, tal y como se percibe para el caso colombiano: el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, protege con especial atención las garantías de los NNA, en el territorio nacional.

## **2.1. Deudores alimentarios**

En una perspectiva pedagógica, la connotación de deudores alimentarios, atribuible a la categoría –casi siempre– de quien es padre, madre o responsable del cuidado de los hijos en la sociedad; resulta compleja, por la mediación de afecto en las relaciones humanas. Sin embargo, plantea al respecto, Lafont Pianetta, desde la perspectiva del derecho matrimonial, que;

Los alimentantes son aquellos sujetos, a quienes, de acuerdo con su calidad de familiar (por lo general) y su capacidad económica, la ley señala, en el orden correspondiente, como deudor de alimentos legales a favor de otra persona determinada. Por lo tanto, debe reunir los siguientes requisitos: (1°) Sujetos. Son personas naturales (art. 416 del CC) (...) puede ser único o bien... varios... excepcionalmente puede serlo una persona jurídica, como ocurre con las entidades estatales con el

subsidio dado a menores o a casas de madres solteras. (2º) Familiar. Los deudores de alimentos deben tener la calidad de familiar en la relación de pareja o parentesco (...) (3º) Capacidad económica disponible... se mide tomando siempre en consideración las facultades del deudor (Art. 419 del C.C), al momento de la determinación y concreción de la obligación alimentaria (2010, pág. 118).

Si para el derecho, la figura de deudores alimentarios ingresa por la vía de la legalidad en un equivalente positivo; para la pedagogía el absurdo está en que alguien deba ser llamado deudor alimentario, respecto de la condición natural y antropológica que le hace padre o madre por la razón de vínculo creado, del que resulta un hijo o una hija, para la humanidad.

En la circunstancia de que todo hecho de procreación deriva en la condición de padre y de ésta misma, nace el elemento jurídico de la patria potestad<sup>4</sup>, ser padre instala en las lógicas del deber ser, un ideal social, garante de valores que no se legislan en ningún ordenamiento jurídico, porque no caben en el plano positivo, pues responden a la expresión de la ética: el amor, la compañía, la seguridad de afecto, la escucha, el ejemplo y la presencia.

Por consiguiente, la determinación de deudores alimentarios, es una categoría que discute con los discursos pedagógicos en el marco de las acepciones educativas. Es decir, si la figura transige reductible a la expresión positiva del derecho, podríamos determinar que es pobre la noción de Estado respecto de los sujetos en condición de deudores alimentarios. Los progenitores son más que una figura contractual, aspecto que se tratará de explicar en esta disertación, luego de poner en claro que lo son también, en la condición de deudores alimentarios (Durán, 2004, p. 17), quienes, según la norma, están en “la obligación de hacer, dar o pagar”, el sustento necesario para que los que se declaran acreedores puedan vivir dignamente.

El debate sustancial radica en que la condición de deudor alimentario no puede mirarse como una figura meramente jurídica, la condición de paternidad exige explorar en otras categorías de la ética que posibiliten pensar, que un Estado incluyente que educa para la paternidad protege y apoya la generación más valiosa de su continuidad social, los NNA. En diálogo con los postulados de Maturana (2003, pág. 11), en el marco de la Pedagogía del Amor, una conclusión al respecto de esta fenomenología, es

---

<sup>4</sup> Todos los derechos que se tienen sobre los hijos menores de edad.

que en Colombia, la figura de deudor alimentario, debe ponerse en conexidad con la ética, para que los ciudadanos respondan a sus hijos por principio, más que por contractualidad a la norma, es decir, al imperio del Estado.

El hecho que en Colombia, exista un alto número de progenitores que enfrentan procesos por obligación alimentaria y de que dicha cifra crezca exponencialmente todos los días en los juzgados de familia, en la fiscalía y comisarías (Periódico El Tiempo, 2012), es un asunto que muestra que hay un estado de cosas en descomposición. La relación que media entre el Estado y el deudor alimentario, se ha convertido en un objeto de responsabilidad heterónoma, que requiere, entre muchos aspectos socio-afectivos, la reivindicación de autonomía, para que los padres y los hijos se realicen en el reconocimiento de un vínculo familiar superior.

## **2.2. Niños, niñas y adolescentes**

Ante la pregunta, ¿Qué abarca la condición de NNA? Cabe destacar que no existe sólo una respuesta. Desde el derecho y desde la pedagogía, desde la antropología, la política o la historia, el debate es de largo aliento. Para resolver el dilema, digamos que un NNA, en todos los casos es aquel sujeto que en la sociedad no está en la edad, ni en la suficiencia intelectual, política o económica para decidir su vida por sus propios medios. En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1098 de 2006 establece:

Para todos los efectos [los/a NNA] son sujetos titulares de derechos... personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil (Congreso de Colombia, 1887), se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” (Ley 1098, 2006, art. 3).

Esto significa que, la ley concibe sujetos menores, a partir de un límite superior establecido hasta el instante antes de alcanzar los 18 años. La discusión continúa por otros medios, cada vez que en las esferas psicológicas, resultaría imposible determinar dicho hito de transigencia, cuando no es posible diferenciar ¿Qué hay en la estructura psíquica, suficiente para determinar que hemos pasado de niños a adolescentes y de éstos a adultos? O, ¿Qué diferencia los actos y las mentalidades, de lo que es un adolescente el día antes del día después, que lo hace mayor de edad?

En consecuencia, lo que existe es una situación jurídica sin equivalencia en la realidad social o fenomenológica. Posiblemente, el interdicto del que alude el Derecho de Familia, se prolongue o se adelante a la cronología establecida, pues más allá de los años vividos; el ser humano cambia con las experiencias y con los contextos, en este sentido la capacidad jurídica se agota en la variable tiempo, y evoluciona con gran dificultad sobre los encargos de responsabilidad que los/a NNA tienen instituidos previamente en un estado de garantías y derechos para su protección. El debate en Colombia sobre los menores, aún se encuentra activo, y deberán pasar muchas interpretaciones y evoluciones en el Estado de derecho y las ciencias sociales, para responder a la pregunta ¿Qué es un niño, una niña o un adolescente?

### **3. EL DEBATE SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Es una necesidad establecer mecanismos para conminar a los deudores alimentarios a cumplir con sus obligaciones frente a los alimentos para los/a NNA, puesto que el contexto socio económico y cultural de la sociedad colombiana ha llevado a que se genere una cultura del no pago, que podría ser minimizada si se implementaran mecanismos tanto educativos, pero principalmente jurídicos que garanticen la efectividad del derecho en materia de cumplimiento los/a NNA, afectados.

La crisis de la obligación alimentaria ante el derecho se materializa cuando una persona en categoría de sujeto alimentante o deudor, como lo concibe el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, vulnera la garantía normativa:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Ley 1098, 2006, art. 24).

El nombrado artículo 24, de la Ley 1098 de 2006, axiológicamente, es consecuente de un sistema que le precede en el ordenamiento internacional, cuyo origen

se enfatiza dentro de la Convención de los Derechos del Niño – 1989. Este antecedente normativo “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Convención de los Derechos del Niño, 1989, preámbulo), hace explícita defensa de una responsabilidad estatal, para la cual la ciudadanía no puede permanecer desapercibida.

Frente a dicho incumplimiento se ven menoscabados el cubrimiento de las necesidades básicas como los alimentos, la salud, la recreación, la educación y demás, en el marco de una visión integral de las responsabilidades frente a la seguridad de los/a NNA en el país. Lo anterior, atendiendo la estipulación normativa, que en la citada ley, precisa la noción de alimentos en los siguientes términos:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (Ley 1098, 2006, art. 24).

En consecuencia, la idea de alimento comprende un marco ético, social y jurídico que hace corresponsables a la familia, la sociedad y al Estado, frente a la protección y las garantías de los/a NNA en Colombia. Coyuntural a todo esto la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación, 1994), protege la educación como derecho fundamental que no es posible si antes los componentes de Asistencia Alimentaria constituyen una realidad para los niños, las niñas y los adolescentes.

### **3.1. La obligación alimentaria y los DDHH**

La consideración de la obligación alimentaria como un derecho-deber en el ámbito de los DDHH, centra la tesis de este ensayo, en el marco de tres variables sustanciales del derecho positivo (no obstante el aporte pedagógico para el caso), que abarca el principio de corresponsabilidad. En un primer plano, están los sujetos del derecho a los alimentos, quienes fácticamente existen (para la sociedad y para el derecho) en calidad de titulares del derecho a los alimentos en las figuras de los/a NNA, para la competencia del Estado Colombiano (Ley 1098, 2006). El segundo plano se centra en demostrar los alcances y la materialización de su contenido, como derecho-

deber, acorde con los preceptos constitucionales indicados por la Corte Constitucional colombiana, toda vez que:

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos (Sentencia C-919, 2001).

Es el caso específico de los menores en el país. En tercer lugar, y no sin menor importancia, deriva de la tesis un imperativo de responsabilidad y corresponsabilidad para el cumplimiento de la obligación alimentaria, que en su desarrollo fáctico respectivamente, involucra a los sujetos deudores, (responsables directos), la sociedad y el Estado (subsidiarios respectivamente). Al respecto, el mismo ordenamiento jurídico colombiano es claro cuando postula en el artículo 44 de la Carta Magna que,

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Los aspectos triangulados respecto del abordaje de la obligación alimentaria como un derecho-deber en el ámbito de los DDHH; suponen una concepción dual de la interpretación del derecho, elevado en un plano fenomenológico, a la categoría de principio: alimentar, cuidar, proteger a los niños, es un precepto inherente, presente en la familia humana. Legislar sobre éste, no es nada distinto a suponer, en una expresión positiva del derecho en Occidente, que pueda suceder la excepción de quien no quiera asumir el nombrado imperativo dentro de la autonomía que la condición humana permite.

Por consiguiente, y adhiriendo al postulado del magistrado Jaime Araujo sobre el derecho a los alimentos, como “(...) aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo” (Sentencia C919-01, 2001, concepto), en una perspectiva pedagógica, emerge la suposición de que puedan existir mecanismos

previos al sistema represivo del Estado para lograr generar consciencia en los obligados, a asistir con sentido de altruismo, pertenencia, pertinencia y civilidad, al evento de proteger a sus acreedores; es decir sus hijos, sin tener que ser obligados de manera heterónoma.

Para que una aspiración así, como la contenida en los interlineados del párrafo anterior tenga lugar en las prácticas de paternidad de la sociedad contemporánea a la Constitución de 1991 en Colombia, se requiere el desarrollo de un componente más allá de lo represivo y jurídico: se trata de una pedagogía del afecto, que en términos de Maturana, convoquen a la consciencia de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el País por parte de “la familia, la sociedad y el Estado”.

En el sentido ontológico con que se aborda este ensayo, existe el reconocimiento sobre que es posible articular mecanismos de exhortación, consciencia y solidaridad humana, en el propósito de proteger a los NNA. La coyuntura para esta apuesta es sin duda la pedagogía de los derechos humanos, como un método y respuesta en el reconocimiento de posibilidades con las cuales afirmar que podemos vivir juntos, una pregunta planteada desde finales del siglo XX, por el sociólogo francés Allain Touraine. Vivir juntos, en este análisis abarca la integración de la familia con todo lo que ello supone en materia de sobrevivir los padres con los hijos, y estos con la sociedad, materializando la promesa de continuidad sobre el planeta. Los aspectos a desarrollar a lo largo de este análisis buscarán demostrar como posibilidad, la tesis de la obligación alimentaria un derecho-deber en el ámbito de los DDHH.

## **4. PROPUESTA AL LEGISLATIVO - SISTEMA NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS**

### **4.1. Concepto y delimitación del SINDAC**

Considérese en la concepción de esta propuesta el acrónimo SINDAC -Sistema Nacional de Deudores Alimentarios en Colombia- como la entidad potencialmente creada por el Estado para proteger el derecho a la obligación alimentaria, que los acreedores de los/a NNA, (Ley 1098, 2006), devengan por el derecho adquirido en su condición de protegidos, dentro del derecho de familia, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (1991), y los tratados internacionales que por bloque de constitucionalidad, el Estado colombiano suscribe.

El SINDAC, legalmente estaría contenido dentro de las funciones legales atribuidas a las autoridades administrativas y judiciales del país. Pero en materia de familia y derechos de los menores, su naturaleza ejecutiva nacería de las estipulaciones contenidas en el artículo 41 de la Ley 1098 del 2006 – Ley de infancia y Adolescencia-, que entre diversos aspectos, atribuye al Estado la corresponsabilidad que tiene con la familia y los menores de,

- (1) Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, (2) Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre la infancia y la adolescencia (...)
- (4) Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.(...) (6) Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados (Ley 1098, 2006, arts. 1,2,4 y 6).

Es decir, que el Estado debe reconocer en la función de inspección y vigilancia de la obligación adquirida del progenitor al interior de la familia. Lo propio para hacer efectivos todos los derechos de los/a NNA. Pero el marco funciones no se agota, por lo que resulta pertinente, puntualizar que el SINDAC, estaría dentro de respuesta a las responsabilidades institucionales, en atención a:

(8) Promover en todos los estamentos de la sociedad el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos... (10) apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad... (31) Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes, que se encuentren en procesos de protección y restablecimientos de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimento... y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Ley 1098, 2006).

Es precisamente este último aspecto, “garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias” (Ley 1098, 2006); el que materializa la fundamentación legal del SINDAC, como instrumentos de política pública en la respuesta a las obligaciones que la Ley delega al Estado para efectos de protección de la infancia y la adolescencia en el país.

#### **4.2. Motivaciones Jurídico-Pedagógicas del SINDAC**

Colombia es un país con una marcada tradición familiar, pero curiosamente exterioriza en sus prácticas sociales, la problemática del madresolterismo recurrente y es esta la gran paradoja de la integración familiar. En gran medida los/a NNA, permanecen al cuidado y la protección de las madres, y como figura patética; el padre resulta ser un sujeto ausente tanto de las necesidades de afecto, y en el peor de los casos de sus responsabilidades como proveedor de alimentos y seguridad familiar.

Las observaciones a esta fenomenología se materializan en cuadros de abandonos, violencias, burla respecto de la normatividad, dentro de todo un ordenamiento jurídico precario que responde, de manera lenta a los derechos para la protección de los menores.

Surge así, la necesidad de un sistema nacional promovido por el Estado que ubique normativamente a los progenitores respondientes, que no cumplen con la obligación y que además divulgue y eduque en materia de responsabilidad para que los/a NNA crezcan en hogares seguros, con el afecto y las garantías básicas. Esto sin

duda prometerá sociedades más íntegras en el respeto, en las formas productivas y el conocimiento.

El SINDAC, es una propuesta pertinente que podría resolver, en gran medida, la complejidad de la problemática generada por los deudores alimentarios cuando son trabajadores informales e independientes en el país, sin detrimento de la norma. En su concepción práctica, busca el acercamiento a un enfoque pedagógico de integración familiar, para acentuar, dentro de las garantías con los/a NNA, que la responsabilidad de deudor proveedor no es solo de alimentos sino de afecto. Se trata de proteger a las generaciones futuras de la sociedad, considerando los/a NNA en calidad de sujetos que por su condición de indefensión y subordinación a sus progenitores, no pueden proveerse por sí los alimentos, tal y como se ha explicado a lo largo de la conceptualización de este trabajo.

La propuesta de crear el SINDAC, tiene como pretensión, agrupar en una base de datos a los sujetos que evaden la responsabilidad de deudores alimentarios. Esta es una apuesta viable y su pertinencia surge cada vez que el Estado dispone de los medios y mecanismos para instrumentalizar o asociar analógicamente la iniciativa a una entre las ya creadas, como lo es la del sistema de movilidad y contravenciones que registra la morosidad de aquellas personas cuyas deudas con las Secretarías de Tránsito y Movilidad, prevalecen al instante de realizar trámites legales, comerciales o administrativos. La familia colombiana requiere que exista un sistema de registro y seguimiento de las actuaciones de los responsables de los/a NNA, para la protección de la niñez y la adolescencia. Dicho sistema tendría que garantizar la efectividad de la protección del derecho a los alimentos para los/a NNA.

#### **4.3. Antecedentes para la ejecución de la Propuesta SINDAC en Colombia.**

Hay dos problemáticas que descuellan cuando se aborda el tema de deudores alimentarios: la primera es de carácter educativo y la segunda es legislativa, referida a las herramientas que prevé el Estado para castigar el delito de inasistencia alimentaria de los menores en el núcleo familiar.

Con respecto al tema educativo, la sociedad en Colombia exterioriza un machismo que se ha sostenido históricamente en modelos patriarcales, tal y como se ha instituido la familia. Desde el siglo XIX, la división de funciones al interior de la familia, reservó para la mujer la crianza y educación de los hijos, en el marco de un

modelo de subordinación económica donde el hombre se constituyó en proveedor para el grupo familiar. Las consecuencias de dicho modelo acentuaron características complejas en el marco de la integración familiar: el padre ausente y la madre asumiendo sola la manutención y orientación de la familia.

La crisis se agrava con la precariedad legislativa que ha predominado en el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a que desde la Constitución de 1991, artículo 44, el Estado manifiesta su compromiso con la protección de los/a NNA en el país, y lo ratifica luego, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, es claro que no existe en Colombia una legislación efectiva y general para enfrentar el problema de los deudores alimentarios y esto tiene dos aristas, que vale la pena poner en consideración.

Los deudores alimentarios se pueden clasificar en dos grupos, aquellos que son trabajadores formales vinculados al sistema laboral con el Estado o al sector productivo con cualquier entidad privada. Y, los trabajadores informales. La problemática de deudores alimentarios, se torna compleja con esta última clasificación dada la indeterminación laboral y productiva de la población. Por cuanto resulta difícil ubicar los campos de desempeño para estos trabajadores que en su autonomía pueden negar o simplemente declarar que no desarrollan ninguna actividad laboral. El Estado con respecto a los trabajadores informales, se ve en la circunstancia de imposibilidad ejecutiva en muchos casos para demostrar la veracidad en la declaración del deudor, máxime en los casos en que éste no ha declarado la posesión de bienes o rentas a su favor.

Sin desconocer que el sistema concibe normas que intentan dar solución a la crisis, y que en algunos casos los deudores han ido a la cárcel por evadir sus responsabilidades, el sistema jurídico es poco eficiente, y cientos de los/a NNA son violentados en el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Llama la atención que en los años 2012 y 2013, dos proyectos de ley en esta materia se presenten sin éxito en el legislativo y cuyas especificación se presentan a continuación.

En el año 2012, la senadora de la República de Colombia, Maritza Martínez Aristizábal, presenta al Congreso el proyecto de ley, cuyo objeto central sería: “crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control del incumplimiento de las obligaciones alimentarias” (Martínez, 2012). La iniciativa que no pasó a constituirse en ley de la república por falta de trámite en el Congreso, intentaba responder a la preocupación social generada al

interior de las familias colombianas, dado el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los sujetos que a quienes la ley endilga dicha responsabilidad.

En el mismo año la senadora Martínez del Movimiento Mira, propone mediante la presentación del proyecto de ley No 75, acumulado del Proyecto de Ley No 21 de 2012, que había sido presentado por la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, y cuya iniciativa fue, “crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias a fin de informar y hacer seguimiento al estado de los procesos judiciales e investigaciones sobre el delito de inasistencia alimentaria en Colombia” (V/lex Colombia, 2013). Ahora bien, la iniciativa de la senadora Martínez con el Proyecto No 75, no fue otra (en concordancia con el proyecto de Stella Díaz Ortiz), que reforzar en el Proyecto No 75, el propósito de “crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias” (V/lex Colombia, 2013).

Pese a que es clara la necesidad de crear un registro nacional de deudores alimentarios, el proyecto del Movimiento Mira, tampoco calificó para convertirse en Ley de la República y al 2016, no existe para la nación una legislación específica en dicha línea. En tal sentido, el propósito normativo de ambos proyectos buscaba que “se dictan medidas por incumplimiento de cuota alimentaria”, y que como mecanismo alternativo se creara el Registro REDAM de deudores alimentarios morosos (o el que en su lugar cumpliera las funciones que la sociedad, la familia y los niños en condición de vulnerabilidad reclaman).

En el año 2013, los senadores Martínez y Prieto, deciden acumular las aspiraciones contenidas en los dos proyectos y es de esta forma que hacen un nuevo intento que llevará al Congreso de la República a comprender que en Colombia existe una necesidad imperante de actuación ejecutiva respecto de los deudores alimentarios, para la protección de los derechos de los/a NNA. En tal sentido, al interior del proyecto radicado; como proyecto de ley 075 de 2012, toma lugar la ponencia de la senadora Vega Quirioz, que se califica de positiva, pero que no alcanza a materializar el propósito legislativo, dada la apremiante agenda del organismo legislativo de la nación. Al respecto, se puede leer en el apartado de antecedentes de dicho proyecto, la siguiente fundamentación:

Esta iniciativa ha sido presentada en dos (2) oportunidades ante el Congreso de la República, la última vez que se radicó fue acumulado con el proyecto de ley 075 de 2012 Senado, de los Honorables Senadores

Maritza Martínez Aristizábal y Eugenio Prieto Soto, contó con la ponencia positiva de la Honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quirioz.

A pesar de haber sido radicada ponencia positiva, ante la apremiante agenda de la Comisión Primera Constitucional permanente de Senado, el proyecto de ley no pudo ser discutido ni votado y por lo tanto fue archivado por falta de trámite. Sin embargo, se presenta nuevamente la iniciativa a consideración del Congreso de la República mediante el cual se incorporan las propuestas realizadas por la ponente y las consideraciones realizadas en la argumentación de dicha ponencia.

Cabe destacar que las razones denominadas; falta de trámite, atribuidas al colapso del proyecto en el Congreso y de saturación de la agenda del Legislativo; no demuestran voluntad política para resolver la problemática de los/a NNA en el País, máxime en las condiciones de vulnerabilidad que se generan para los acreedores, por falta de asistencia alimentaria. Los presupuestos normativos contenidos en el artículo 44 de la Constitución, entran en cuestión, cuando se compara su equivalente, con el comportamiento de los responsables de la protección y cuidado de la infancia ante el Estado. En conexidad a lo expresado, vale la pena revisar los argumentos de las sentencias T-685 de 2014, la T-1021/07, donde se precisa que:

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria (Sentencia T-1021, 2007).

Es claro que el sistema requiere de mecanismos efectivos para proteger dichas garantías en especial en el sector de trabajadores informales. Es necesario que exista en el país, a nivel de las instituciones, educación precisa con enfoque social, para asumir con responsabilidad la paternidad como acontecimiento biológico que exige reconocimiento cultural, en el sentido de la responsabilidad, el afecto y la protección.

#### **4.4. Estrategia metodológica para la Ejecución de la propuesta SINDAC**

El SINDAC, se plantea como un sistema nacional de datos (con proyección a una iniciativa internacional), que mediante dispositivos de funcionamiento virtual pueda agrupar, monitorear y dar informe de los estados de morosidad de los deudores alimentarios de los/a NNA

Para que el sistema SINDAC opere, se requiere que el Congreso de la República cree<sup>5</sup>, dos normas: la primera que debería ser una ley y tendría como objeto la creación del Sistema Nacional de Deudores Alimentarios SINDAC y la segunda, una norma ejecutiva que indique las formas de obligatoriedad de los mecanismos y operatividad del sistema, protegiendo en todos los casos las garantías constitucionales, fundamentales y universales, inherentes a la persona.

La articulación del sistema, estaría bajo la inspección y vigilancia de un organismo con funciones administrativas, que contaría con la asesoría y acompañamiento del Ministerio de Educación y Cultura, para ejecutar un componente pedagógico a la par con las distintas medidas coactivas, que se generen a partir de los atenuantes o agravantes, de morosidad respecto de la obligación alimentaria.

La función que se reservaría para el SINDAC, sería de carácter administrativo-judicial. El acceso a su información lo tendrían entidades o autoridades tales como: procuraduría, personería, comisarías de familia, defensorías de familia, fiscales, jueces y demás autoridades administrativas.

#### **4.5. Componente legal para la consolidación del SINDAC**

La propuesta para la creación del sistema SINDAC, estaría articulada dentro de un componente legal que toma como punto de referencia las estipulaciones que la Constitución Política de Colombia (1991) reserva para la protección de los derechos de los/a NNA, donde estos prevalecen sobre los derechos de los demás. Lo que se busca es que a partir del reconocimiento de un ordenamiento jurídico, el Estado promueva mecanismos de educación en función de la protección de la familia y en esta de la infancia, como promesa para la continuidad de la sociedad. El fondo ideológico que rige

---

<sup>5</sup> Desde el horizonte jurídico que abre el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y las normas conexas como lo son la Ley 1098/06, Título II, Cap. I, y también las normas universales, cuya vigencia aplica por bloque de constitucionalidad

toda la propuesta, se ubica en las garantías que reivindican la condición humana, en especial de los/a NNA en Colombia.

#### **4.6. Mecanismos de solución a que daría lugar el SINDAC**

En el marco de este análisis frente al conflicto que genera el incumplimiento de la obligación alimentaria, se conciben tres tipos de mecanismos en aras de solucionar la problemática, así: mecanismos alternativos, referidos a la creación de un organismo de control – SINDAC-, mecanismos jurídicos y mecanismos de aplicación y control que incluyen un enfoque pedagógico.

##### **4.6.1. Mecanismos alternativos del SINDAC**

El incumplimiento de la cuota alimentaria, se enmarca dentro de consecuencias que más allá de lo fenomenológico como acontecimiento de descomposición social, afectan campos de sensibilidad emocional, y pone en riesgo la integridad humana, en especial la los/a NNA. El principio de solidaridad, que se evoca constitucionalmente en el artículo 95, numeral dos de la Carta de 1991, exige que el Estado, en su corresponsabilidad subsidiaria eduque y haga cumplir la garantía y la eficacia de la protección integral en el cumplimiento de los derechos de los niños.

Se proponen mecanismos alternativos jurídicos y de control, para dar solución a la problemática del incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los trabajadores informales e independientes en Colombia. La iniciativa concibe; que si una persona se encuentra registrada por incumplimiento de la cuota alimentaria en el SINDAC; esta estaría impedida para realizar procedimientos comerciales, tramites nacionales e internacionales o inclusive salir del país. En la eventualidad, el Estado protegería el Sistema Nacional de Deudores Alimentarios –SINDAC, con una legislación especial, debidamente tramitada por el Congreso de la República. En consecuencia, se propone una afectación a dichos campos en los siguientes términos.

##### **4.6.2. Mecanismos jurídicos**

Esta propuesta concibe la siguiente relación de mecanismos orientados a la protección de la obligación alimentaria de los/a NNA, que para un proyecto de ley, que

el Congreso de la República, daría curso si las voluntades políticas reconocen en el imperativo del artículo 44 de la Constitución, la necesidad de proteger las garantías fundamentales de los/a NNA de todo el país.

- A. Que, se lleve a cabo por parte de los defensores de familia, seguimiento a los procesos de alimentos llevados en cada una de las defensorías de familia, comisarías de familia, procuraduría, personerías, e inspecciones de policía y entidades responsables de estos procesos en la garantía de la obligación alimentaria de acuerdo a la ley 1098 de 2006 art. 96, para reducir y controlar la efectividad de los mecanismos a los deudores alimentarios.
- B. Que el Congreso de la República de trámite a una norma de protección respecto de la cuota alimentaria, y que la misma implemente nuevos mecanismos de aplicación, control y seguimiento efectivos desde lo administrativo y judicial, para los obligados: trabajadores informales e independientes, con el fin de garantizar de manera efectiva el derecho a los alimentos y su respectivo cumplimiento en la obligación a favor de los/a NNA en el país.
- C. Que se dé curso a la creación Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias, dentro de las cuales estén los mecanismos para ser aplicados en el trámite de obligación alimentaria a los deudores alimentarios a favor de los niños, niñas y adolescentes.
- D. Que el trámite ejecutivo de la norma permita sancionar a los comerciantes que vayan a renovar el registro de sus negocios en Cámara de comercio”. De acuerdo a este proyecto de ley también se hace necesario una modificación para que pueda incluir a los trabajadores informales e independientes y así garantizar la efectividad del pago de la cuota alimentaria.

#### **4.6.3. Mecanismos de Aplicación y Control**

En el marco de los mecanismos de aplicación, se conciben los siguientes:

**Comparendos pedagógicos:** la propuesta concibe que a los deudores alimentarios, se les apliquen comparendos pedagógicos, los cuales serán expedidos por parte de las entidades responsables de estos procesos, en la garantía de la obligación alimentaria, como son Defensorías de familia, Comisarías de familia, Procuraduría, Personería, e Inspecciones de Policía entre otras.

**Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos:** Qué cuando se registren en la Oficina de Instrumentos Públicos, las escrituras de compra de bienes inmuebles, se notifique a las Autoridades judiciales y administrativas ya citadas, para que éstas constaten, si los compradores, están en el SINDAC o son deudores alimentarios, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes y no puedan cederlos, venderlos y/o hipotecarlos.

**Sistema de Información Unificado:** Qué se deberá tener un sistema de información unificado, que le permita a las diferentes entidades Administrativas y Judiciales acceder a la información, con relación a los deudores alimentarios.

**Paz y Salvo SINDAC:** Qué exista una Institución Pública, encargada de la expedición de los respectivos certificados de paz y salvo SINDAC, con relación a los deudores alimentarios.

**Tránsito y Movilidad en el País:** Qué en todo tipo de diligencias de tránsito a nivel Nacional: traspasos de vehículos, expedición de tarjetas de operación, expedición o renovación de licencias de conducción entre otros, no se les de trámite hasta tanto el deudor alimentario acredite su certificado de paz y salvo SINDAC.

**Espacio Público:** Qué para solicitar o renovar un permiso de Espacio público, ante la Subsecretaria del Espacio Público, él solicitante cuente con el paz y salvo SINDAC.

**Renovación de licencias para Establecimientos Públicos y Privados:** Qué para solicitar o renovar todo tipo de licencias de funcionamiento de establecimientos públicos y privados y para poder expedir licencias de construcción y en general todo tipo de licencias que el Estado deba autorizar o expedir. Se deba contar con el paz y salvo SINDAC.

**Salvo conducto para porte de Armas:** Qué para renovar o expedir, salvo conducto, para portar armas, ante la autoridad competente, el solicitante, deberá tener el paz y salvo SINDAC.

**Renovación o expedición de pasaporte:** qué cuando cualquier persona vaya a renovar o solicitar pasaporte, no se le haga entrega del mismo, hasta tanto no aporte el paz y salvo de la SINDAC.

**Auxilios del Estado:** qué las personas que califiquen para recibir ayudas del Estado, tales como familias en acción, ayudas a desplazados y demás situaciones en los cuales se pueda acceder a subsidios estatales, o en su defecto, auxilio de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional deberán estar al día en la cuota alimentaria o tener el

paz y salvo de SINDAC, lo mismo las personas que reciben indemnización del Estado, por Ley de Víctimas.

**Expedición y renovación de la Libreta Militar:** qué en los casos en que el ciudadano vaya a solicitar o renovar la libreta militar, para hacerle entrega de la misma, deberá tener paz y salvo de SINDAC.

**Nupcias:** qué las personas que vayan a contraer matrimonio por el rito católico o civil, deberán tener su certificado SINDAC.

**Solicitud de Créditos:** que quienes soliciten créditos de todo tipo a Entidades Bancarias, Cooperativas y en general en todas las Entidades financieras, no puedan ser desembolsados, hasta tanto el deudor alimentaria presente el paz y salvo SINDAC.

De esta manera, se agrupan para esta propuesta el marco de iniciativas que en calidad de mecanismos, permiten adentrar alternativas a la problemática de los deudores alimentarios en el país. Se trata de iniciativas pensadas con destino al legislativo, con el ánimo único y exclusivo que los/a NNA, crezcan sanamente, con dignidad, respeto, y protección en sus derechos humanos.

## REFLEXIÓN FINAL

El desarrollo de esta investigación en torno la obligación alimentaria, por parte de los deudores alimentarios; supuso el encuentro entre dos vertientes de las ciencias sociales: el derecho y la pedagogía. Para que haya una verdadera transformación de la sociedad lo que primero debe cambiar es la consciencia frente a la infancia, garantizando para los/a NNA, la seguridad, la alimentación y la educación. Para que ello sea un hecho es necesario que los progenitores comprendan y asuman, la responsabilidad de los derechos a proteger frente a los/a NNA. A la par con todo esto, debe existir un Estado que garantice mecanismos de organización, divulgación, sistematización, integración y protección de las garantías contenidas en el derecho reconocido.

En calidad de Defensor de Familia, este estudio es sin duda la respuesta a problemáticas traídas a discusión por observación directa, que luego del análisis e interpretación teórica, surge en el marco de alternativas como la del SINDAC, en aras a la solución del conflicto. La obligación alimentaria que corresponde a los trabajadores informales e independientes, se ha convertido por parte de los deudores alimentarios, en una práctica diaria, de burla tanto de la norma, como de los/a NNA, que de conformidad con la Constitución Política de Colombia (Art. 44), son prevalentes en sus derechos.

Hoy, en pleno siglo XXI, ningún argumento sustenta el abandono y el sufrimiento al que han sido sometidos cientos de niños en todas las latitudes del territorio nacional. Se requiere que el Estado, la sociedad y la familia, reaccionen en búsqueda de mecanismos, que como los sugeridos en este ensayo, ayuden a resolver la crisis.

Todos los días el ICBF, en su sección televisiva exhibe en el programa: *Los Niños buscan su Hogar*, una situación de abandono y desarraigo que tiene que movernos como cultura: ¿Qué está pasando con nuestros niños en el país?

Junto a esto, los medios de comunicación no paran en el cuestionamiento a un estado de cosas materializadas en abusos de todo tipo, violencia, indignación, utilización malversa, hurto y criminalización de la infancia. Frente a esto, el Senado de la República aborta dos entre las más notables iniciativas de ley para la protección de los/a NNA: el proyecto de Ley Redam (Martínez, 2012) y el proyecto: Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias (2013), proyectos ampliamente citados y

discutidos en este análisis y hubiesen sido de gran aporte a la estabilidad y seguridad de los/a NNA, en los hogares de Colombia.

La problemática trasciende de las simples voluntades políticas, y se constituye en un ejercicio de responsabilidad social, que por encima de lo nacional, se imbrica dentro de un ordenamiento internacional que protege en todos los casos y circunstancias, a los/a NNA, como sujetos de derechos. Esto se comprende al revisar el bloque de Constitucionalidad Colombiano y las derivas en materia de tratados y convenciones: los Pactos de Derechos Civiles, Políticos, Culturales y Económicos (1966), la Convención de los Derechos del Niño de 1989, y por encima de todo esto, la Declaración Universal de los Derecho Humanos de 1948 (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Como se observó, la problemática de inasistencia alimentaria en detrimento de los/a NNA sigue siendo una constante. Así, la última *ratio* que es el Derecho Penal, ha puesto en marcha la política contra el delito de inasistencia alimentaria, sin que las consecuencias con penas ejemplares ejecutadas en cárcel; resuelvan la situación que subyace en el fondo de la descomposición social.

En consecuencia, la línea de estudios que se abre paso en esta investigación, pone de manifiesto que el problema es de orden educativo: no estamos formados para asumir con responsabilidad la paternidad ni sus implicaciones.

Este estudio ha intentado constituirse en un aporte a los distintitos debates en que participa el sujeto social, y son los/a NNA, el eje fundacional de la apuesta ideológica, que coincidiendo con el desaparecido nobel de literatura García Márquez, le apuesta a: *un país al alcance de los niños*.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias

- Amor y juego: Fundamentos Olvidados de lo Humano Desde el Patriarcado a la Democracia.* (2003). Santiago de Chile, Chile: JCSÁEZ. Obtenido de <http://matriztica.cl/wp-content/uploads/AmoryJuego.pdf>
- Arendt, H. (2008). *La promesa de la Política.* (E. Cañas, Trad.) Barcelona, España: Paidós.
- Arendt, H. (2012). *La condición Humana.* (R. Gil Novales, Trad.) Madrid, España.
- Canal Caracol. (15 de febrero de 2016). Programa Séptimo Día. *Paternidad desamparada: el drama del delito de inasistencia alimentaria.* Bogotá, Colombia. Recuperado el 12 de Marzo de 2016, de <http://www.noticiascaracol.com/septimo-dia/paternidad-desamparada-el-drama-del-delito-de-inasistencia-alimentaria>
- Caracol Radio. (5 de febrero de 2011). *Caracol.com.* Obtenido de Caracol.com: Caracol.com
- Congreso de Colombia. (1887). Título XXI. En C. d. Colombia, *Ley 57 Código Civil Colombiano.* Bogotá D. C.
- Congreso de Colombia. (1996). *Ley 311 Registro Nacional de Protección Familiar.* Bogotá D.C.
- Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599 Código Penal.* Bogotá.
- Congreso de Colombia. (2006). *Ley 1098 Código de la infancia y la Adolescencia.* Bogotá D.C.
- Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1564 Código General del Proceso.* Bogotá D. C.
- Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 6 de julio de 1991). Obtenido de

[http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

Convención de los Derechos del Niño (Organización de Naciones Unidas - Asamblea General 20 de noviembre de 1989).

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-067/03*. Bogotá: l.

Courtis, C. (2006). *Observar la Ley*. Madrid, España: Trotta.

Courtis, C. (2006). *Observar la Ley*. Madrid, España: Trotta.

Declaración de los Derechos del Niño (ONU 20 de Noviembre de 1959).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Estados Partes - ONU 1948).

Durán Acuña, L. D. (2004). Anotaciones puntuales en torno a la obligación alimentaria en su aspecto sustancial. *Carta de Derecho de Familia*, 1(2), 5-21.

Eco, U. (1998). *En busca de la lengua perdida*. Barcelona: Crítica.

El Tiempo. (23 de octubre de 2016). ¿Se debería eliminar la pena de cárcel por inasistencia alimentaria? *El Tiempo*, pág. Justicia.

Fiscalía General de la Nación . (12 de Mayo de 2012). *Rendición de cuentas: audiencia pública de 2010*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/RendiciondeCuentas/audienciapublica2010.pdf> p. 23).

Freire, P. (2002). *Cartas a quien pretende enseñar*. México, D.F, México.

Guerra, A. (2012). *La Obligación Alimentaria. Fijación y reajuste de su cuota*. Bogotá D.C.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (05 de 05 de 2015). [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co). Obtenido de ICBF: [.http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas\\_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/D.Proteccion/PARD%20NACIONAL%20MARZO\\_2015.pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/D.Proteccion/PARD%20NACIONAL%20MARZO_2015.pdf)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (5 de MAYO de 2015).  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co). Obtenido de ICBF:  
[http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas\\_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/D.Proteccion/ANTIOQUIA%20MARZO\\_2015.pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/D.Proteccion/ANTIOQUIA%20MARZO_2015.pdf)

Lafont Pianetta, P. (2010). *Derecho de Familia Contemporáneo. Tomo I: Derechos Humanos, Derecho matrimonial* (1a ed.). Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Ley 1098 (Congreso de la República 8 de noviembre de 2006).

Ley General de Educación, Ley 155 (Congreso de la República de Colombia 1994).

Llinás Volpe, M. (2002). *Lenguaje Jurídico: filosofía del lenguaje*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Loroi-Gourhan, A. (1971). *El Gesto y la Palabra*. (F. Carrera D., Trad.) Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Martínez Aristizábal, M. (2012). *Proyecto de Ley Redam*. Congreso de la República. Bogotá: Congreso.

Mclaren, P., & Giroux, H. (1988). *Sociedad, cultura y escuela*. (257 ed.). México, México, D. F: Universidad Nacional Autónoma.

Ministerio del Interior y de Justicia. (12 de Mayo de 2012). *Ministerio del Interior y de Justicia en línea*. Obtenido de Ministerio del Interior y de Justicia:  
<http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo4362DocumentNo2463pdf>

Movimiento Político Mira. (2013). *Proyecto de Ley - Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias*. Congreso de la República de Colombia. Bogotá: Congreso.

Muguerza, J. (1989). *El Fundamento de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Debate.

- Olaya Arango, M. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Anuario Jurídico*, 79-102. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10906/949>
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1989). Convención de los Derechos del Niño. *Convención de los Derechos del Niño*.
- Organización de Naciones Unidad ONU. (1948). Declaración universal de los derechos Humanos. *Declaración de los derechos humanos*. Ginebra: ONU.
- Pacto de San José de Costa Rica (Convención America de Derechos Humanos 1969).
- Pacto Internacional de Derechos Civíles y Políticos (ONU 1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).
- Papacchini, A. (1994). *Filosofía y Derechos Humanos*. Santiago de Cali, Colombia: Facultad de Humanidades Ciudad y Democracia - Universidad del Valle.
- Papacchini, A. (1997). *Los derechos humanos a través de la historia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Papacchini, A. (2003). *Filosofía y Derechos Humanos*. Cali, Colombia: Universidad del Valle.
- Papacchini, A. (2 de junio de 2006). Conferencia Terrorismo, Justicia y Derechos Humanos. Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Perez Duarte y Noreña, A. H. (1989). *La Obligación Alimentaria*. México, D. F, México: Porrúa & Universidad Autónoma de México.
- Periódico El Tiempo. (9 de diciembre de 2012). Un exmagistrado y procurador obligado a pagar pensión alimentaria. *El tiempo*, pág. Justicia. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12435872>
- Presidente de la República. (1989). *Decreto 2737 Código del Menor*. Bogotá Colombia.
- REA. (2014). *Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española*. (Asociación de Academias de la Lengua Española) Recuperado el 16

de noviembre de 2015, de RAE:  
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=rAeNr0iecdXX2AH0YWPW>

Reyes Echandía, A. (1969). *Delitos Contra la Aisitencia Familiar*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Savater, F. (1997). *El valor de educar*. Barcelona, España: Ariel.

Sentencia C-067 (Corte Constitucional 2003). Obtenido de  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Sentencia C-919 (Corte Constitucional Colombiana 29 de agosto de 2001).

Sentencia T-1021 (Corte Constitucional 26 de noviembre de 2007).

Sentencia T-1021 (Corte Constitucional Colombana 2007).

Setencia T-685 (Corte Constitucional Colombiana 2014).

Sociedad de Naciones SDN. (1924). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*. Ginebra.

Theodosius. (1990). *Codex Teheodosianus*. (T. Mommsen, Trad.) Alemania: Weidmann.

V/lex Colombia. (2013). *V/lex Colombia: Información Jurídica, tributaria y empresarial*. Recuperado el 11 de noviembre de 2015, de V/lex Colombia: Información Jurídica, tributaria y empresarial:  
[http://legislacion.vlex.com.co/vid/informe-ponencia-primer-debate-senado-451049526?\\_ga=1.123628232.294853155.1450036559](http://legislacion.vlex.com.co/vid/informe-ponencia-primer-debate-senado-451049526?_ga=1.123628232.294853155.1450036559)